

Panamá, 16 de febrero de 1998.

S. Excelencia

CARLOS A. VALLARINO

Viceministro de Planificación

Política Económica

S. D.

Señor Viceministro:

La presente opinión legal es proporcionada de acuerdo con la Cláusula 3 a) (iii) del Convenio de Préstamo de fecha 17 de diciembre de 1997 (en adelante "el Convenio") entre la República de Panamá como Prestataria y el Bank Leumi Le-Israel B.M. ("el Banco"). Los términos empleados en esta opinión que fueran definidos en el Convenio poseerán los significados asignados a ellos bajo el Convenio, salvo que fuesen definidos de otra manera en el presente.

He actuado como consejero del Prestatario en conexión con la preparación, formalización y emisión del Convenio y de los documentos amparados por el mismo.

A dicho respecto, he examinado:

a) el Convenio;

b) otros documentos, acuerdos e instrumentos, así como los tratados, leyes, reglamentos, reglamentaciones, mandatos, escritos, sentencias, decisiones, interdictos, etc que he estimado necesario como base de las opiniones aquí expresadas.

Las opiniones vertidas en el presente están limitadas a cuestiones e interrogantes que se presenten bajo las leyes de la República de Panamá, y no intentan expresar ninguna opinión sobre cualquier interrogante que surja al amparo de las normas legales de cualquier otra jurisdicción.

En base a lo anteriormente expresado, y tomando en cuenta las consideraciones legales que estimo relevantes, soy de la opinión que:

1 El Prestatario posee pleno poder, autoridad y derecho legal de formalizar y cumplir el Convenio y todos aquellos documentos necesarios o autorizados para ser formalizados por él, o perfeccionar en relación con el Convenio, así como cumplir y observar los términos y disposiciones contenidas por el Convenio. La autoridad para firmar y entregar el Convenio está en el artículo 3° del Decreto de Gabinete N°69 de 27 de noviembre de 1997.

2 El Convenio ha sido debidamente formalizado y emitido por el Prestatario, y constituye las obligaciones legales, válidas y obligantes del Prestatario, ejecutable contra el Prestatario de acuerdo con sus términos y condiciones legales adecuadas para exigir su cumplimiento en la República de Panamá.

3 Ninguna autorización o aprobación (incluyendo la aprobación de controles de cambio de moneda extranjera), u otro procedimiento a realizar y ninguna notificación a archivar; ni ninguna autoridad gubernamental o cuerpo regulador se requiere para la debida formalización, emisión y cumplimiento del Convenio por parte del Prestatario, (excepto por:

- 1) un Decreto del Gabinete autorizando el Préstamo y la formalización de este Convenio por parte del Prestatario;
- 2) un refrendo por parte de la Contraloría General de la República de Panamá.

documentos éstos que han sido debidamente obtenidos o confeccionados, y permanecen en plena validez y efecto).

4 No existen impuestos, tasas, cargas, deducciones o retenciones impuestas, agregadas o hechas por la República de Panamá, o cualquiera de sus divisiones políticas o autoridad impositiva alguna que: (i) se apliquen por virtud de la formalización o emisión del Convenio, o (ii) que se apliquen sobre cualquier pago de capital, intereses, honorarios u otros pagos a ser realizados por el Prestatario en cumplimiento del Convenio. Todos los pagos de capital e intereses en cumplimiento del Convenio serán efectuados libres de todos los impuestos, y ningún pago realizado al Banco estará sujeto a impuestos, tasas, cargas, deducciones o retenciones impuestas, agregadas o hechas por la República de Panamá, o cualquiera de sus divisiones políticas o autoridad impositiva alguna.

5 Ningún impuesto de sellos o tasas similares es o será de aplicación en relación con la formalización, perfeccionamiento, cumplimiento y ejecución del Convenio.

6 El prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales con respecto a sus obligaciones bajo el Convenio, y su formalización, perfeccionamiento y cumplimiento constituyen actos privados y comerciales, y no gubernamentales y públicos. Ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes y activos posee ningún

derecho de inmunidad (antes o después de juicio) de la jurisdicción de cualquier corte judicial, o contrademanda, o de cualquier proceso legal, basados en soberanía u otras razones con respecto a cualquier acción o procedimiento relacionado de alguna forma con el Convenio, excepto que los activos del Prestatario que se hallen localizados dentro del territorio de la República de Panamá estará sujeto a las disposiciones de los Artículos 1033, 1034, 1674 y 1963 del Código Judicial de Panamá, cuyos artículos restringen el derecho de ejecución y embargo de propiedades de la República de Panamá en los tribunales panameños, ya sea a priori o posteriori de sentencias.

• Las renunciaciones a cualquier derecho o inmunidad por parte del Prestatario contenidas en el Convenio constituyen un compromiso irrevocable del Prestatario, excepto por aquellas contenidas en el Párrafo 6 anterior.

8 La designación por parte del Prestatario del agente procesal, y el consentimiento del mismo a someterse a los tribunales del Estado de Nueva York o a las cortes Federales con asiento en la Ciudad de Nueva York, EE.UU., y a los tribunales judiciales de Tel Aviv en el Estado de Israel respecto de asuntos o temas vinculados con el Convenio, según el contenido de la Cláusula 16 del presente Convenio, son obligantes y vinculantes contra el prestatario.

9 Según mi leal saber y entender, no ha ocurrido ni continúa ocurriendo ningún acontecimiento que constituya, o que, con la entrega del aviso o notificación o el transcurso del tiempo, ambas circunstancias, constituirían un evento de incumplimiento.

10 La formalización, perfeccionamiento y cumplimiento del Convenio por el Prestatario han sido debidamente autorizados por medio de todos los procesos legislativos, administrativos, y/o gubernamentales y: (i) no presentan conflicto, chocan o resultan en un incumplimiento de cualquier disposición de la Constitución de la República de Panamá, o (ii) chocan con o resultan en un incumplimiento de cualquier ley, reglamentación o mandato de la corte al Prestatario; o (iii) presentan conflicto o resultan en el incumplimiento, constituyen una falta, o aceleran la realización requerida por cualquier contrato u otro convenio del cual el Prestatario sea parte, o por el cual el Prestatario o alguno de sus activos pueda o autorice a cualquier parte de tal contrato convenio a terminar, cancelar o modificar tal contrato o convenio.

11 Las obligaciones del Prestatario bajo el presente Convenio de abonar el capital del Préstamo y los intereses correspondientes de acuerdo con los términos del presente constituyen obligaciones directas, incondicionales y generales del Prestatario, y poseen por lo menos la misma prioridad de pago de cualesquiera otros endeudamientos no asegurados del Prestatario.

12 Cada uno de los funcionarios o representantes del Prestatario que haya formalizado o perfeccionado el Convenio y cualesquiera otros documentos a ser

4

formalizados y/o perfeccionados por el Prestatario en relación con el Convenio, está debidamente en funciones y plenamente autorizado para formalizar y/o perfeccionar el Convenio o tales documentos, según sea el caso, en representación del Prestatario.

13 Las disposiciones de que las leyes del Estado de Nueva York, EE.UU. gobernarán la interpretación y formulación del Convenio, según el contenido de la Cláusula 16 (a) del presente, obliga y es esgrimible legalmente contra el Prestatario. Basándome en precedentes existentes, es mi opinión que no hay en el Convenio derechos u obligaciones, cumplimiento u obligatoriedad del mismo por cualquiera de las Partes que se estime contrario a la política pública de la República de Panamá, o que en ninguna acción o procedimiento que surja o esté relacionado con el Convenio en cualquier tribunal de la República de Panamá, tal como tribunalicio reconozca y otorgue efecto a las disposiciones de la Cláusula 16 a) del Convenio.

14 Las obligaciones del Prestatario para con el Convenio, impuestas con sujeción a un mandato de "exequatur" por parte de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, y sujetas además a las inmunidades expuestas en el párrafo 6 anterior en los tribunales de la República de Panamá y a un juicio de instancia final contra el Prestatario por el pago de dineros, obtenido en las cortes del estado de Nueva York, o en las cortes Federales asentadas en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos, o en el Estado de Israel en conexión con el proceso en forma especificada en el Convenio, sería reconocida, final y obligante en los tribunales de la República de Panamá sin reconsideración de los méritos, siempre que: (i) tales tribunales extranjeros otorguen reciprocidad en la ejecución de sentencias de cortes panameñas; (ii) que el Prestatario contra el cual se haya entablado tal acción legal o su agente procesal hayan sido notificados personalmente (no por correo) de tal acción dentro de las jurisdicciones de Nueva York o de Israel (según sea el caso); (iii) que la acción legal surja de un juicio personal contra el Prestatario; (iv) que la obligación respecto de la cual se haya entablado el juicio sea legal en la República de Panamá, y tanto la obligación como la sentencia no contradigan la política pública de Panamá; (v) que la sentencia sea adecuadamente autenticada por funcionarios diplomáticos o consulares de Panamá según la Convención de La Haya de 1961 en cuanto a legalización de documentos, y (vi) que se haya dado cumplimiento a los requerimientos procesales aplicables en la República de Panamá, sin reconsideración de que sus méritos se han cumplido.

15 A fin de asegurar la legalidad, validez, obligatoriedad o admisibilidad manifestada o declarada del convenio en la República de Panamá, no es necesario que el Convenio o cualquiera de sus documentos conexos sea archivado o registrado en cualquier corte u otra autoridad en la República de Panamá, o que se abonen estampillados o impuestos similares sobre o con respecto al Convenio, siempre que la sentencia sea adecuadamente autenticada

por funcionarios diplomáticos o consulares de Panamá, según la Convención de La Haya de 1961 sobre legalización de documentos.

No se hace necesario bajo las leyes de la República de Panamá que (i) con el objeto de habilitar al Banco a imponer sus derechos bajo el Convenio o (ii) en razón de la formalización, perfeccionamiento o cumplimiento del Convenio, que el Banco posea licencia, esté calificado o autorizado a llevar sus negocios en la República de Panamá.

El Banco no es y no será residente, ni domiciliado, ni llevará sus negocios o estará sujeto a impuestos en el territorio de la República de Panamá por la sola razón de la formalización, perfeccionamiento, cumplimiento o ejecución del Convenio.

Pueden ustedes basarse en la presente opinión para cada Desembolso a cuenta del Préstamo, tal como si esta opinión fuese otorgada en cada fecha en que se efectúa el desembolso de cada una de las partes del Préstamo, a menos que yo, personalmente entregue al Banco una notificación por escrito previa antes de dichas fechas sobre cualquier cambio en la presente opinión.

Esperamos de este modo haber atendido debidamente su solicitud. Aprovechamos para expresarle las seguridades de nuestra consideración.

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/mcs.